

# Ayuntamiento de Grado



Negociado  
Registro

Código de Verificación

REGZI000

1023/2014

27-01-15 12:56

## ANUNCIO

El día 26 de Enero de 2.015, se ha dictado en relación a las alegaciones formuladas al primer ejercicio para la elaboración de una Bolsa de Empleo de Conserje para el Ayuntamiento de Grado, la Resolución de Alcaldía que se transcribe:

PRIMERO.- Tras la celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para una bolsa de empleo de Conserje, se ha recibido los siguientes escritos :

- Doña María Soledad Tellado Barcia presenta escrito el 19 de enero en que expone que no está de acuerdo con la corrección de la pregunta nº 21 al entender que no es correcta la información que obra en la página web municipal, que un apartado señala que se celebra a las seis semanas de la primera y en otro constaría que se celebra siete domingos después.
- Doña Marta María Méndez Rodríguez presenta escrito el 21 de enero en relación a la citada pregunta 21 por el mismo motivo.
- Don Germán Alvarez Rivas presenta escrito el día 20 de enero en relación a la misma pregunta.

SEGUNDO.- Junto a estas tres reclamaciones constan otras dos que se corresponderían con :

Doña Maria Isabel Arguelles Herrero respecto a la cual consta que se ha corregido mal una pregunta y su puntuación pasaría de 5,33 a 5,78.

Doña Lucía Rodríguez Moro respecto a la cual se habría utilizado una plantilla de corrección incorrecta y tendría una puntuación de 7,45 puntos.

También se ha comprobado la existencia de un error en el apellido de D. Corsino Suárez Pombal que aparece duplicado como dos personas distintas.

TERCERO.- Se ha efectuado propuesta de resolución por el Tribunal calificador y se ha emitido informe por el Secretario Municipal en que consta lo siguiente :

“ PRIMERO.- En relación a las reclamaciones presentadas, es preciso diferenciar las que recurren una de las preguntas del ejercicio de las que suponen rectificar errores puramente materiales de la corrección o de los datos de los aspirantes.

# Ayuntamiento de Grado



Negociado  
Registro

Código de Verificación

REGZI000

1023/2014

27-01-15 12:56

SEGUNDO.- En relación a este segundo bloque no cabe si no estimar las reclamaciones presentadas, dado que en los tres supuestos existe una plena coincidencia de lo reclamado con los resultados que procede admitir :

- En un caso se trata de subsanar el mero error de transcripción de un apellido, que hace que una persona aparezca dos veces con dos apellidos distintos.
- Otro caso tendría una puntuación menor que la que le corresponde por existir un error en la corrección de una pregunta.
- En el tercer caso se ha utilizado una plantilla de corrección distinta y por ello es necesario estimar la petición y asignarle la puntuación que realmente obtuvo.

TERCERO.- En los otros tres casos lo que se recurre es una de las preguntas del examen al entender que existe una confusión en la información facilitado por el propio Ayuntamiento en su página web.

Lo primero que procede es determinar que régimen aplicar a la reclamación presentada contra el acuerdo del Tribunal calificador.

A tal efectos hay que tener presente la regulación establecida en la ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que en en Capítulo II del Título VII regula los recursos administrativos.

El artículo 107 señala que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

El acto que aquí se recurre es el dictado por el Tribunal calificador a la hora de corregir la pregunta, lo cual afectaría no solo a la nota de los recurrentes, sino de la totalidad de presentados, pudiendo por ello alterar la relación de personas que han superado el primer ejercicio.

El tema de qué recurso procede contra los acuerdo de Tribunales en la administración local ha sido objeto de numerosas opiniones doctrinales y jurisprudenciales, por enfrentar la posible interposición de un recurso de reposición o admitir la presencia de un recurso de alzada contra el Alcalde.

A tal efecto el artículo 114 indica que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. **A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera**

# Ayuntamiento de Grado



Negociado  
Registro

Código de Verificación

REGZI000

1023/2014

27-01-15 12:56

**otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.**

El apartado segundo añade que el recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

CUARTO.- A efectos de resolver el recurso se ha reunido el Tribunal calificador que propone desestimar las reclamaciones presentadas dado que la respuesta correcta es exclusivamente "seis domingos después de la primera flor", sin perjuicio de la posible existencia de erratas en documentación que obre o no en la web municipal, que no tienen la consideración de documentación oficial, que no era el objeto de la evaluación y que por ello no pueden alterar la respuesta correcta.

A los efectos señalados cabe recordar los pronunciamientos judiciales sobre la discrecionalidad técnica de los Tribunales :

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1.983 señala que " Las puntuaciones otorgadas por los Tribunales no son actos revisables dada su indiscutible soberanía en la asignación de calificaciones que constituye un auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos".

La Sentencia de 17 de abril de 1.986 señala que " Las pruebas de oposición quedan al arbitrio del Tribunal calificador, quien, con perfecto control y dentro de su peculiar condición de examinador, puede apreciar el nivel de los opositores, sin que su superior decisión pueda ser sustituida por quién no forma parte del Tribunal".

La Sentencia de 8 de julio de 1.994 señala que 2 los actos de los Tribunales y Comisiones de selección para el acceso a la función pública, cuando emiten un juicio técnico sobre conocimientos de los aspirantes en los ejercicios o pruebas desarrolladas por éstos, no pueden ser revisados por los Tribunales de este orden jurisdiccional, salvo que vulneren las bases de la convocatoria o normas específicamente aplicables, o incurran en desviación de poder o notoria arbitrariedad, y en tales casos carecen de competencia para sustituir a los órganos de selección en la correcta calificación de los ejercicios o pruebas afectados por la irregularidad".

De conformidad con ello, y atendiendo al criterio del Tribunal calificador, se eleva a la Alcaldía la siguiente propuesta para su aprobación :

# Ayuntamiento de Grado



Negociado  
Registro

Código de Verificación

REGZI000

1023/2014

27-01-15 12:56

PRIMERO.- Desestimar las reclamaciones presentadas por parte de Doña María Soledad Tellado Barcia, Doña Marta María Méndez Rodríguez y Don Germán Álvarez Rivas contra la respuesta dada por válida en la pregunta nº 21 del tipo test en relación a la celebración de la segunda flor, por considerar que se ha corregido el examen en atención a la única respuesta que es correcta, seis semanas después de la primera, sin que la existencia de algún texto o documento erróneo pueda desvirtuar la realidad.

Dichas reclamaciones se han considerado como recursos contra el acto del Tribunal y quedan sometidos al régimen de recursos correspondiente tras agotar la vía administrativa.

SEGUNDO.- Se estiman las reclamaciones realizadas por errores en la corrección que se han presentado por Doña María Isabel Arguelles Herrero, Doña Lucía Rodríguez Moro y D. Corsino Suárez Pombal, en relación a las cuales procede modificar lo siguiente :

Respecto a Doña María Isabel Arguelles Herrero consta que se ha corregido mal una pregunta y su puntuación pasaría de 5,33 a 5,78.

Respecto a Doña Lucía Rodríguez Moro se habría utilizado una plantilla de corrección incorrecta y tendría una puntuación de 7,45 puntos.

También se ha comprobado la existencia de un error en el apellido de D. Corsino Suárez Pombal que aparece duplicado como dos personas distintas. Se aprueba la corrección del apellido eliminando la duplicidad de datos en la relación de aspirantes

TERCERO.- Notificar el acuerdo a los interesados, indicándoles que contra el acuerdo no procede ya recurso en vía administrativo, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez se dispone la publicación del acuerdo en el Tablón de Anuncios y Página web.”.

De conformidad con lo señalado y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 21 de la ley 7 / 85 Reguladora de las Bases de Régimen Local

## RESUELVO

PRIMERO.- Desestimar las reclamaciones presentadas por parte de Doña María Soledad Tellado Barcia, Doña Marta María Méndez Rodríguez y Don Germán Álvarez Rivas contra la respuesta dada por válida en la pregunta nº 21 del tipo test en relación a la celebración de la segunda flor, por considerar que se ha corregido el examen en atención a la única respuesta que es correcta, seis semanas después de la primera, sin que la existencia de algún texto o documento erróneo pueda desvirtuar la realidad.

Dichas reclamaciones se han considerado como recursos contra el acto del Tribunal y quedan sometidos al régimen de recursos correspondiente tras agotar la vía administrativa.

# Ayuntamiento de Grado



Negociado  
Registro

Código de Verificación

REGZI000

1023/2014

27-01-15 12:56

SEGUNDO.- Se estiman las reclamaciones realizadas por errores en la corrección que se han presentado por Doña Maria Isabel Arguelles Herrero, Doña Lucía Rodríguez Moro y D. Corsino Suárez Pombal, en relación a las cuales procede modificar lo siguiente :

Respecto a Doña Maria Isabel Arguelles Herrero consta que se ha corregido mal una pregunta y su puntuación pasaría de 5,33 a 5,78.

Respecto a Doña Lucía Rodríguez Moro se habría utilizado una plantilla de corrección incorrecta y tendría una puntuación de 7,45 puntos.

También se ha comprobado la existencia de un error en el apellido de D. Corsino Suárez Pombal que aparece duplicado como dos personas distintas. Se aprueba la corrección del apellido eliminando la duplicidad de datos en la relación de aspirantes

TERCERO.- Notificar el acuerdo a los interesados, indicándoles que contra el acuerdo no procede ya recurso en vía administrativa, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez se dispone la publicación del acuerdo en el Tablón de Anuncios y Página web.”.

Grado, a 27 de enero de 2015  
El Alcalde

Fdo.: Antonio Rey González